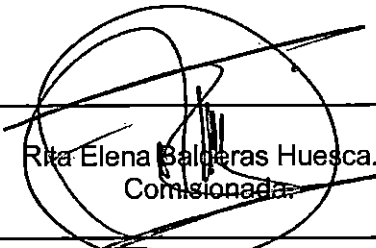
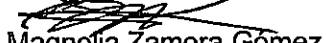


**Versión Pública de PDP-008/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité Sesión Ordinaria número 20.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-008/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la Resolución: **Confirma**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-008/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **[REDACTED]** **Elimi-**

**nado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **FIDEICOMISO DE PENSIONES Y JUBILACIONES**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El dos de julio de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio señalado al rubro.

**II.** El día cinco de julio de este año, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.

**III.** El día doce de julio del presente año, la hoy recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**IV.** En quince de julio del dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **PDP-008/2024** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

**V.** Mediante proveído de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente; asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular

ELIMINADO 1: Once palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente.

de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación; se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el enlace electrónico relativo al aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De igual forma, se requirió a las partes para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificados, manifestaran su deseo de conciliar.

Finalmente, se indicó que la recurrente señaló medio para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

**VI.** El día diecinueve de agosto de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

Asimismo, y toda vez que ninguna de las partes manifestó su deseo por conciliar, se continuó con la substanciación del expediente.

Finalmente, el sujeto obligado expresó que remitió a la recurrente un alcance de su respuesta inicial; por lo que, se ordenó dar vista a esta última para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada expresara algo en contra.

**VII.** En auto de treinta de agosto del año que transcurre, se tuvieron por perdidos los derechos de la recurrente para expresar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas y el alcance a la respuesta de la solicitud que le otorgó el sujeto obligado; asimismo, se continuó con el procedimiento, en el sentido que se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, las cuales se

desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda vez que la recurrente no ofreció material probatorio. De igual forma, se puntualizó la negativa de la agraviada para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución

**VIII.** El veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3 fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 124, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como agravio la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en los artículos 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente, a fin de acreditar su personalidad, anexó la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con el requisito descrito en la fracción I, del artículo 129 del ordenamiento legal en cita.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

*“Por lo que, con el fin de salvaguardar los derechos ARCO de la recurrente con fecha 12 de agosto de dos mil veinticuatro, este Sujeto Obligado realiza notificación en atención al recurso número PDP-008/2024 en forma complementaria, a respuesta con alcance otorgada en fecha 05 de julio de dos mil veinticuatro (...)*

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 142, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, en el medio de impugnación en estudio, se observa que la entonces solicitante pidió al sujeto obligado la resolución de pensión original, concerniente al número de afiliación del Instituto Mexicano del Seguro Social señalado en la solicitud.

A lo que, la autoridad responsable en su contestación original indicó a la recurrente que, una vez revisada y analizada la solicitud, no era competente para conocer de la información requerida, ya que como se señaló en la multicitada solicitud, el número de ~~afiliación~~ <sup>afiliación</sup> indicada por la entonces solicitante pertenece al IMSS, situación que fue confirmada en sesión realizada el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, señalando que el competente para atender la misma, era el Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del numeral 5 de la Ley del Seguro Social, en consecuencia, sugirió a la reclamante que presentara su solicitud ante dicho instituto.

Sujeto Obligado: Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones  
Folio número: 211352724000009  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: PDP-008/2024.

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando como acto reclamado la declaratoria de incompetencia hecha valer por el sujeto obligado.

En consecuencia, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día doce de agosto de dos mil veinticuatro, realizó un alcance de su respuesta inicial a la recurrente, mismo que se encuentra en los términos siguiente:

*"...En respuesta a su solicitud de Datos Personales dirigida al Sujeto Obligado Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 211352724000009, a las 09:00 hrs del día 02 de julio de 2024, en la que requiere la siguiente información.*

**"Descripción de la solicitud: RESOLUCION DE PENSION ORIGINAL**

**Datos complementarios: Número de afiliación al IMSS: ...**

*Derivado de una nueva revisión a la solicitud formulada de su parte y como consecuencia del recurso de revisión interpuesto por usted, marcado con el número de expediente PDP-008/2024, este sujeto obligado, en alcance a respuesta otorgada de fecha 05 de julio de 2024, a través del cual se dio respuesta primigenia a la solicitud anteriormente citada, me permito informar lo siguiente:*

*Se hace de su conocimiento que el Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones, no cuenta con estructura propia y es un ente administrado directamente por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de las Poderes del Estado de Puebla, el cual administra el Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Puebla.*

*De conformidad con lo establecido en los diversos 68, 73, 74, 114 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, por sus siglas ISSSTEP, responsable de la operación del Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones, en estricta observancia de los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información, responsabilidad y certeza jurídica a los que este sujeto obligado debe ceñirse en su recto proceder, con el ánimo de brindar claridad y precisión e su petición se realizan las siguientes aclaraciones:*

*Resulta menester detallar que este Fideicomiso no es competente para conocer de la información requerida, ya que como usted lo indica en su solicitud, su número de afiliación pertenece al IMSS, el cual no corresponde con aquellos que este sujeto obligado maneja para el control administrativo de sus afiliados o derechohabientes, en otras palabras, el dato numérico proporcionado por usted no corresponde, ni coincide con cualesquiera de los que este sujeto obligado utiliza para el control de sus actos administrativos correspondientes a derechohabientes o afiliados y en terminas de los Artículos 75 y 79 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los cuales se señalan a continuación*

(...)

Sujeto Obligado: Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones  
Folio número: 211352724000009  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: PDP-008/2024.

**En consecuencia resulta necesario establecer que para tener derecho a recibir una pensión es indispensable ser derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (ISSSTEP) de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6, 12 fracciones I y II y 77 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, los cuales a fin de brindar claridad, se invocan a continuación: ...**

**En este sentido, se reitera hacer de su conocimiento, que este sujeto obligado en términos del artículo 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en cuanto a la información de su interés particular se encuentra fuera del ámbito de competencia del Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones, por lo que la atención a su solicitud claramente es competencia del Sujeto Obligado Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el cual es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, el cual tiene también carácter de organismo fiscal autónomo, esto con base en los artículos 4, 5 y demás relativos de la Ley del Seguro Social, los cuales se invocan a continuación:**

(...)

**Por lo que le sugerimos presente su solicitud ante dicho Sujeto Obligado, del que se le proporcionan los siguientes datos:**

**Instituto del Seguro Social (IMSS)**

**Titular de la Unidad de Transparencia: Mtra. Patricia Pérez De los Ríos**

**\* Domicilio: Calle Durango 323, Piso 3, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700. • Horario de Atención: lunes a viernes, de ocho a diecinueve horas.**

**\* Correo Electrónico: patricia.perez@imss.gob.mx**

**\* Número Telefónico: 5557261700 Ext. 14849."**

En consecuencia, se dio vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, manifestara algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas y el alcance de respuesta antes indicado, sin que, éste haya expresado algo, tal como quedó establecido por acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, en la ampliación de la respuesta inicial que otorgó el sujeto obligado a la agraviada; se observa que únicamente robusteció la fundamentación legal respecto a su incompetencia para atender la solicitud que se analiza; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 142, fracción IV, de la ~~Ley~~ Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y señalada por el sujeto obligado en su informe justificado; en virtud de que

en el alcance de su contestación original solamente trató de perfeccionar su respuesta inicial, es decir, la declaratoria de incompetencia que hizo valer desde un inicio, sin modificar el acto; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** Ahora bien, en este apartado se establecerá lo alegado por las partes en el recurso de revisión.

En primer lugar, la hoy recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, misma que fue asignada con el número de folio señalado al rubro, en la que se requirió:

***“RESOLUCION DE PENSION ORIGINAL-***

***Otros datos para facilitar su localización.***

***Numero de afiliación al IMSS ...***

***Se adjunta copia de credencial del elector en formato pdf.”***

Con fecha cinco de julio del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

***“En respuesta a su solicitud de Datos Personales dirigida al Sujeto Obligado Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 211352724000009, a las 09:00 hrs del día 02 de julio de 2024, en la que requiere la siguiente información:***

***“Descripción de la solicitud: RESOLUCION DE PENSION ORIGINAL***

***Datos complementarios: Número de afiliación al IMSS: (...).” (sic)***

***Se hace de su conocimiento que el Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones, no cuenta con estructura propia y es un ente administrado directamente por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, esto en términos de los Artículos 75 y 79 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.***

***Al respecto, de conformidad con lo establecido en los diversos 68, 73, 74, 114 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, por sus siglas ISSSTEP, responsable de la operación del Fideicomiso de pensiones y Jubilaciones, una vez revisada y analizada su solicitud, se informa que este Fideicomiso no es competente para conocer de la información requerida, ya que como usted lo indica en sus solicitud su número de afiliación pertenece al IMSS, lo cual ha sido confirmado en sesión realizada con fecha 04 de julio de 2024, toda vez que tal y cual como Usted lo expone, la atención a su solicitud claramente es***



**competencia del Sujeto Obligado Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) esto con base al artículo 5 y demás relativos de la Ley del Seguro Social, por lo que le sugerimos presente su solicitud ante dicho Sujeto Obligado:**

**Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social**

...

**Instituto del Seguro Social (IMSS)**

- **Titular de la Unidad de Transparencia: Mtra. Patricia Pérez De los Ríos**
- **Domicilio: Calle Durango 323, Piso 3, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700.**
- **Horario de Atención: Lunes a Viernes, de ocho a diecinueve horas.**
- **Correo Electrónico: [patricia.perez@imss.gob.mx](mailto:patricia.perez@imss.gob.mx)**
- **Número Telefónico: 55 57261700 Ext. 14849.**

**(...) Sic.**

En tal virtud, la recurrente interpuso su recurso de revisión, en la cual manifestó:

**"En la respuesta que recibí el 5 de julio, solo dice: "Notoria incompetencia ARCOP" y no explican nada más. Estuve investigando qué significa ARCOP, pero no me queda claro cuál es o dónde está la incompetencia, y tampoco se me indica cuáles son los pasos que puedo seguir, más que poner esta queja.**

**Necesito ese documento porque el banco (Banorte) me lo está pidiendo para que pueda yo recuperar el dinero de mi AFORE.**

**Respetuosamente, solicito me indiquen qué debo hacer para proceder con el trámite y así recuperar mi dinero.**

**Muchas gracias de antemano." (sic)**

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal señaló lo siguiente:

**"Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta preciso indicar la expresión de agravio que formula la parte recurrente, de la siguiente forma:**

**(...)**

**De lo manifestado por la quejosa y de lo establecido en el proveído tercero del auto ~~admisorio~~ esa honorable ponencia determina que la admisión a trámite del presente recurso de revisión se sustenta en la causal de procedencia contenida en el artículo 124 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el cual establece:**

**(...)**

**Señalado lo anterior, no puede ni debe ser materia de estudio y análisis dentro del recurso al rubro indicado, otra cuestión de orden legal que no sea estrictamente aquella por la cual se duele la inconforme, la cual debe ser de estricta observancia, con base en el ordenamiento previamente invocado**

**En términos de lo anterior, resulta imperioso manifestar a esa loable ponencia, que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, por lo tanto, el motivo de inconformidad de la hoy recurrente no encuentra cauce legal ni motivo de disenso alguno, siendo manifestaciones infundadas e inoperantes en su escrito de interposición.**

**Ese Órgano Colegiado podrá observar que, en la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, se informó a la ahora recurrente, que la información requerida se encuentra fuera del ámbito de competencia del Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones, esto es así y se desprende del propio material probatorio y de convicción que debe ser materia de estudio dentro del presente recurso, como continuación se acredita, con base en los argumentos legales que a continuación se procede a exponer:**

**De la lectura y revisión realizada al documento e información aportada por la propia inconforme, contenida en el acuse de registro de solicitud de datos personales, en el aportado de información adicional, de manera clara y contundente precisa un número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) del cual se advierte que la solicitante tal como ella lo indica, resulta ser derechohabiente del referido Instituto de Seguridad Social, más no del Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones, les cuales son entes administrados totalmente distintos entre ellos, precisándose que este último depende directamente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (ISSSTEP).**

**Es menester señalar que de igual manera para arribar a la conclusión que la recurrente no forma parte de los fideicomisarios del ente obligado que representa, verificó y corroboró que el dato correspondiente al número de afiliación al IMSS proporcionado por la parte Inconforme, no corresponde con aquellos que este sujeto obligado maneja para el control administrativo de sus afiliados derechohabientes, en otras palabras, el dato numérico proporcionado por la recurrente no corresponde, e coincide con cualquiera de los que este sujeto obligado utiliza para el control de sus actos administrativos correspondiente a derechohabientes o afiliados**

**Por tanto, de la respuesta otorgada el día 5 de julio del año en curso, así como de las constancias que se acompañan al presente escrito como material probatorio y de convicción, esa honorable ponencia podrá observar y determinar que se trata de sujetos obligados distintos, por una parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social y por el otro el Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones, siendo este último ante quien encauzó equívocamente la ahora recurrente, su solicitud.**

**En consecuencia y con la finalidad de sustentar la defensa jurídica opuesta, resulta necesario establecer que para tener derecho a recibir una pensión es necesario ser derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (ISSSTEP) de conformidad con lo establecido en el los artículos 1, 2, 3, 6, 12 fracciones I y II y 77 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, los cuales a fin de brindar claridad en el argumento, se invocan a continuación:**

**Señalado todo lo anterior esa honorable ponencia podrá determinar que el sujeto obligado recurrido atendió en todo momento el mandato estricto de la ley, específicamente lo ordenado por los artículos 68, 71, 72, 73-74, 75 y 79 de la Ley de**

Sujeto Obligado: Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones  
Folio número: 211352724000009  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: PDP-008/2024.

**Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los cuales a la letra establecen:**

(...)

**Por lo que, con el fin de salvaguardar los derechos ARCO de la recurrente, con fecha 12 de agosto de dos mil veintitrés, este Sujeto Obligado realiza notificación en atención al recurso número PDP-008/2024 en forma complementaria, la respuesta con alcance a la otorgada en fecha 05 de julio del año dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:**

**"Unidad de Transparencia "Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, agosto 12 de 2024 Asunto: Alcance a Respuesta al folio 211352724000009**

...

**En respuesta a su solicitud de Datos Personales dirigida al Sujeto Obligado Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 211352724000009, a las 09:00 hrs del día 02 de julio de 2024, en la que requiere la siguiente información.**

**"Descripción de la solicitud: RESOLUCION DE PENSION ORIGINAL**

**Datos complementarios: Número de afiliación al IMSS: ...**

**Derivado de una nueva revisión a la solicitud formulada de su parte y como consecuencia del recurso de revisión interpuesto por usted, marcado con el número de expediente PDP-008/2024, este sujeto obligado, en alcance a respuesta otorgada de fecha 05 de julio de 2024, a través del cual se dio respuesta primigenia a la solicitud anteriormente citada, me permito informar lo siguiente:**

**Se hace de su conocimiento que el Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones, no cuenta con estructura propia y es un ente administrado directamente por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de las Poderes del Estado de Puebla, el cual administra el Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Puebla.**

**De conformidad con lo establecido en los diversos 68, 73, 74, 114 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, por sus siglas ISSSTEP, responsable de la operación del Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones, en estricta observancia de los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información, responsabilidad y certeza jurídica a los que este sujeto obligado debe ceñirse en su recto proceder, con el ánimo de brindar claridad y precisión e su petición se realizan las siguientes aclaraciones:**

**Resulta menester detallar que este Fideicomiso no es competente para conocer de la información requerida, ya que como usted lo indica en su solicitud, su número de afiliación pertenece al IMSS, el cual no corresponde con aquellos que este sujeto obligado maneja para el control administrativo de sus afiliados o derechohabientes, en otras palabras, el dato numérico proporcionado por usted no corresponde, ni coincide con cualesquiera de los que este sujeto obligado utiliza para el control de sus actos administrativos correspondientes a derechohabientes o afiliados y en terminas de los Artículos 75 y 79 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los cuales se señalan a continuación**

(...)

Sujeto Obligado: Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones  
Folio número: 211352724000009  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: PDP-008/2024.

**En este sentido, se desprende que la Unidad de Transparencia de éste Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada dio respuesta en los términos establecidos en la normatividad vigente en la materia.**

**Asimismo, se considera importante tomar en cuenta que las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que estrictamente la Ley les permite, ya que de no hacerlo así se violaría uno de los principios básicos del derecho que es a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, de conformidad a lo que establece el artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, sin que en el presente caso se haya negado el acceso a los datos personales de la hoy recurrente, si no por el contrario, ya que es información que no obra en los soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización, del sujeto obligado Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones, toda vez que se encuentra fuera del ámbito de su competencia para dar trámite a lo requerido, de acuerdo a la información adicional proporcionada por parte de la hoy recurrente en la solicitud que acompaña para ello, pues ha quedado demostrado que el documento que es de su interés de acuerdo a lo descrito en su solicitud, incide en el ámbito de competencia del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**

**Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes Tesis:**

(...)

**Ahora bien, no debe ser imperioso a la cuestión que, lo que importa en la especie, es que en todo momento se tuteló el derecho humano del cual goza la hoy inconforme, siendo garantizado mediante la respuesta y el alcance a la respuesta otorgados, es menester precisar que no le asiste la razón a la ahora recurrente, ya que la declaratoria de incompetencia realizada por este Sujeto Obligado se ajusta a derecho, en virtud que la información requerida no es competencia de éste en términos de la normatividad vigente en la materia, orientándole presente su solicitud al Sujeto Obligado Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), esto de acuerdo al artículo 5 y demás relativos de la Ley del Seguro Social y proporcionando los siguientes datos de contacto de su Unidad de Transparencia:**

**Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**

**Titular de la Unidad de Transparencia: Mtra, Patricia Pérez De los Ríos**

**Domicilio Calle Durango 323, Piso 3, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700.**

**Horario de Atención: Lunes a Viernes, de ocho a diecinueve horas**

**•Correo Electrónico; patricia.perez@imss.gob.mx**

**Número Telefónico: 55 57261700 Ext. 14849**

**Resulta de lo anteriormente señalado que, ha quedado demostrada la buena fe con la que se conduce este sujeto obligado en estricta observancia a los principios establecidos en el artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, siendo patente el ánimo de proporcionar la información correcta a la recurrente, pues no existe negativa alguna al acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales y a la puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible, sino que la Unidad de Transparencia conforme a**

*ley, otorgó respuesta y alcance a la respuesta, por lo cual, como se ha dicho, no violenta su derecho, toda vez que no es competencia de este Sujeto Obligado al quedar claramente demostrado que la recurrente es derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y no del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (ISSSTEP) ente responsable de administrar el Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones y que la información requerida se refiere a acciones de tipo administrativo efectuados a la misma en su calidad de derechohabiente de dicha Institución, lo que se le informó a la recurrente en tiempo y forma.*

*En tal tesitura, el presente Recurso de Revisión, deberá ser CONFIRMADO a través de la resolución definitiva que para tal efecto se dicte, por no existir materia para la procedencia del mismo, tal y como lo sanciona el artículo 141 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dictan:*

(...)

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la recurrente a sus datos personales, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este punto serán valoradas las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

En relación con la parte recurrente, esta no presentó prueba alguna, por lo que de su parte de no se admite ningún material probatorio.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el **sujeto obligado**, anunció y se admitieron:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud de datos personales con número de folio 211352724000009.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de la trigésimo cuarta sesión extraordinaria del comité de transparencia del sujeto obligado, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de notoria incompetencia con orientación respecto a la solicitud señalada con el folio 211352724000009.

4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud con número de folio 211135272400009 de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro.
5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro.
6. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del alcance a la respuesta a la solicitud con número de folio 211135272400009 de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro.
7. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en impresión del correo electrónico de fecha doce de agosto del dos mil veinticuatro enviada por el sujeto obligado al recurrente.
8. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que le favorezcan dentro del presente recurso de revisión.
9. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Respecto a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336 respectivamente del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a datos personales formulada por la reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

**Séptimo.** En este apartado se analizarán las alegaciones realizadas por las partes en el presente medio impugnación, en los términos siguientes:

En primer lugar, la agraviado el día dos de julio de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, misma que fue asignada con el número de folio señalado al rubro, en la cual requirió la resolución de pensión relativa al número de afiliación del IMSS señalado en dicha solicitud..

En ese orden de ideas, el sujeto obligado respondió a la recurrente, que lo requerido no se encontraba dentro del ámbito de su competencia, siendo el Instituto Mexicano del Seguro Social el competente, de acuerdo con el artículo 5° y demás relativos de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social. Razón por la cual anexó los datos de contacto del sujeto obligado antes señalado, al ser este último el competente para atender su solicitud.

En consecuencia, la entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado la declaración de incompetencia del responsable.

Bajo esta tesitura, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado reiteró la respuesta inicial y expresó que atendió la solicitud de Datos Personales de conformidad con los artículos 68, 73, 74 y 114, fracción III, así como el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que, éste último, es el responsable de las operaciones del sujeto obligado. Asimismo, en su informe justificado, éste último, precisó que, de conformidad con el artículo 5° de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, será el mismo el encargado de su propia organización y administración.

Una vez establecidos los hechos que acontecen en el presente asunto, es importante indicar que el derecho de acceso a los datos personales se encuentra consagrado en los artículos 6 en el apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que la información que refiere a la vida privada y a los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo que, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, es factible señalar los artículos 3 fracción I, 5 fracciones VIII y X, 114 fracción II y 116 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que establecen que uno de los sujetos obligados en la Ley antes citada, es el Poder Ejecutivo sus dependencias y entidades; asimismo, dicho ordenamiento legal define a los Derechos ARCO como los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos Personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos y que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Así mismo, indica que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Por lo que, las unidades de transparencias de los sujetos obligados deben gestionar las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO; con el fin de que se de respuesta a las mismas

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procede al estudio de los agravios expuestos por la recurrente, quien básicamente los hace consistir en la declaración de incompetencia hecha valer por el sujeto obligado.



Asimismo, para el estudio del presente asunto es importante indicar que el artículo 75, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece que una de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO es indicar, dentro del término de tres días hábiles de haber recibido las mismas, que no es competente para atender la solicitud y en el caso de que la pueda determinar al responsable competente deberá señalárselo al solicitante.

Ahora bien, en autos se advierte que, la entonces solicitante requirió al sujeto obligado la resolución de pensión original relativa al número de afiliación del IMSS establecido en la solicitud. Por lo que, la autoridad responsable, hizo del conocimiento de la recurrente que era incompetente para atender la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO antes descrita, siendo competente el Instituto Mexicano del Seguro social, de conformidad con los artículos 1° y 5° de la Ley del sujeto obligado antes referido.

Dicho lo anterior, toda vez que el Instituto Mexicano del Seguro social, es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, que brinda atención a los trabajadores adscritos a nivel federal, es importante puntualizar lo establecido en los preceptos legales 1°, 5°, 5°A, fracción XIV, 11 y 18 de la Ley de Seguro Social, que a la letra dicen:

*Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social.*

*Artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.*

*Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)*

*XIV. Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia;*

**Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:**

- I. Riesgos de trabajo;**
- II. Enfermedades y maternidad;**
- III. Invalidez y vida;**
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y**
- V. Guarderías y prestaciones sociales.**

**Artículo 18. Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo y, en su caso, presentar la documentación que acredite dicha relación, demuestre el período laborado y los salarios percibidos. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido.**

**Asimismo el trabajador por conducto del Instituto podrá realizar los trámites administrativos necesarios para ejercer los derechos derivados de las pensiones establecidas por esta Ley.**

Asimismo, para este caso, resulta aplicable lo establecido en el artículo 3° de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en donde se estipula quienes están sujetos a dicha ley, y por ende, se tiene competencia para resolver sobre ellos, y que a la letra dice:

**Artículo 3**

**Son sujetos de esta Ley, con los derechos que otorga y con las obligaciones que la misma impone:**

- I. Los Poderes Públicos del Estado y sus organismos paraestatales en los términos de los convenios de incorporación que éstos celebren con el Instituto;**
- II. Los trabajadores que laboren en las Instituciones Públicas mencionadas en la fracción anterior cuya remuneración se establezca en las respectivas partidas presupuestales;**
- III. Las personas que conforme a lo previsto en esta Ley adquieran el carácter de pensionados o jubilados;**
- IV. Los beneficiarios de los trabajadores, pensionados o jubilados que se encuentren en los supuestos que esta Ley establece; y**
- V. Los miembros integrantes de la Junta Directiva y los Comisarios a que se refieren los artículos 21 y 27 de la presente Ley.**

En ese sentido, se observa que el ámbito de competencia del Instituto Mexicano de Seguro Social (IMSS), es federal, es decir, corresponde a este órgano conocer sobre los seguros de los trabajadores de las Dependencias, Entidades, Pensionados y

Familiares de Derechohabientes a nivel federal; asimismo, el trabajador a través de dicho instituto puede realizar los trámites necesarios para ejercer los derechos derivados en las pensiones establecidas en la ley.

Asimismo, el numeral 18 de la Ley de Seguro Social, establece que, el trabajador o trabajadora, por conducto del IMSS, puede realizar los trámites administrativos necesarios para ejercer los derechos derivados de las pensiones establecidas en la ley.

Por otro lado, el precepto legal citado de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, establece que otorga derechos y deberes sobre trabajadores y trabajadoras adscritas a cualquier dependencia perteneciente a uno de los poderes del Estado de Puebla y sus organismos paraestatales en los términos de los convenios de incorporación que éstos celebren con el Instituto.

En ese orden de ideas, tal y como quedó establecido en renglones superiores, la recurrente en su solicitud ARCO indicó que requirió la resolución de la pensión original, señalando su número de afiliación del IMSS; por lo que, queda claro que la entonces solicitante pidió una resolución que emitió el Instituto Mexicano de Seguro Social y no así el Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones administrado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (ISSSTEP), en virtud de que es un sujeto obligado diverso al señalado por la reclamante en la multicitada solicitud y la cual tiene competencia para trabajadores y trabajadoras adscritas a cualquier dependencia perteneciente a uno de los poderes del Estado de Puebla y sus organismos paraestatales.

En consecuencia, se encuentra infundado lo alegado por la recurrente en su medio de impugnación, toda vez que, el actuar del sujeto obligado fue correcto al decir que era notoria su incompetencia para atender la multicitada solicitud, en virtud de que, la entonces solicitante requirió información que se encontraba en los archivos del IMSS, al establecer su número de afiliación de la misma y no así de los archivos del Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones perteneciente al ISSSTEP; asimismo, cabe

puntualizar que, en cumplimiento con el artículo 143 de la Ley de la materia para el Estado de Puebla, el sujeto obligado orientó a la recurrente respecto al sujeto obligado competente, para lo cual señaló los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que es el Instituto Mexicano de Seguro Social el competente para conocer la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO con número de folio señalado al rubro, en consecuencia, en términos del artículo 141, fracción II; de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, este Instituto determina **CONFIRMAR** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado, respecto a la solicitud de acceso a datos personales que se analizó.

## **PUNTO RESOLUTIVO.**

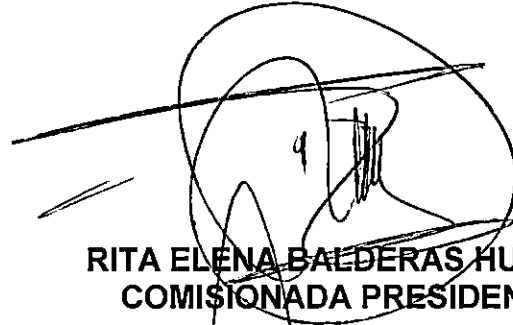
**ÚNICO.** - Se **CONFIRMA** respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones administrado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA  
COMISIONADA PRESIDENTE.**



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO  
COMISIONADO.**



**NOHEMÍ LEON ISAÍAS.  
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/REBH/PDP-008/2024/MAG/resolución.  
La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número PDP-008/2024, resuelto el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.